

Jurisprudencia extranjera

México

Recibido: 26 febrero 2016
Aceptado: 8 junio 2016

Arbitraje, vol. IX, n°2, 2016, pp. 547–551

*Las recientes decisiones judiciales sobre el arbitraje en México **

Leonel PEREZNIETO CASTRO **

Sumario: I. Introducción. II. Primera resolución: sobre la especialidad del arbitraje. III. Segunda resolución: sentido y alcance del procedimiento arbitral. IV. El tercer caso. V. Conclusión.

Resumen: Las recientes decisiones judiciales sobre el arbitraje en México

La Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la UNCITRAL fue adoptada por México en 1993. Con posterioridad, la jurisprudencia en la materia ha sido amplia, normalmente favorable al arbitraje y en general, cada vez mejores resoluciones y sobre todo, más precisas. En la presente contribución se examinan tres resoluciones relevantes de este proceso de evolución.

Palabras clave: ARBITRAJE – ESPECIALIDAD – PROCEDIMIENTO ARBITRAL – ORDEN PÚBLICO – MÉXICO.

Abstract: Recent Court Decisions on Arbitration in Mexico

UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration was adopted by Mexico in 1993. Subsequently, the jurisprudence in the subject has been extensive and normally favorable to arbitration. In general, this jurisprudence has progressively recorded better resolutions and above all more accurate. In this contribution three relevant resolutions of this evolution are examined.

Keywords: ARBITRATION – SPECIALTY – ARBITRATION PROCEDURE – PUBLIC POLICY – MEXICO.

* Comunicación presentada al X Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado, Universidad Complutense Madrid, abril 2016.

** Profesor titular de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I. Introducción¹

La Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la UNCITRAL, fue adoptada por México en 1993² Es decir, hace ya 23 años con lo cual, la jurisprudencia en la materia ha sido amplia, normalmente favorable al arbitraje y en general, cada vez mejores resoluciones y sobre todo, más precisas. Escogí tres resoluciones en dónde ese proceso de evolución es más palpable, entre las varias resoluciones que se han dictado en los últimos 6 años. Una primera en la que se confirma la especialidad del arbitraje, dentro del orden jurídico mexicano, lo cual como veremos es un paso clave a fin de que los tribunales, exclusivamente se refieran a la regulación específica en materia arbitral. La segunda resolución, que aclara y precisa la naturaleza y alcances del procedimiento llamado "Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" introducido mediante reforma de 2011³. Finalmente una tercera resolución, plantea dos cuestiones relevantes: la primera, la prohibición de que el juzgamiento entre al fondo del laudo o de los dictámenes periciales que se presenten y, segundo, define la naturaleza y límites del concepto del orden público para efectos arbitrales. Paso a comentar estas tres resoluciones.

II. Primera resolución: sobre la especialidad del arbitraje⁴

Durante mucho tiempo no ha habido en los tribunales mexicanos consenso en el sentido de la especialidad del arbitraje dentro del orden jurídico mexicano. Dicho en otras palabras, debido a que la Ley Modelo UNCITRAL se incorporó como Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, arts. 1415 a 1463, se pretendió que con objeto de no distorsionar a la institución del arbitraje los jueces solo se refirieran a dichos artículos cuando tuvieran que resolver un asunto sobre esta materia; sin embargo, este criterio no fue uniforme y ahora con esta resolución los tribunales colegiados de circuito que junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) forman jurisprudencia obligatoria, establecen lo siguiente y cito un párrafo de la resolución que me parece clave:

"A virtud de ello, se buscó que el Derecho arbitral estuviera diseñado bajo el principio de la no intervención o de la mínima intervención de un órgano jurisdiccional, privilegiando la voluntad de los particulares a través de un proceso más flexible, eventualmente más rápido y sobre todo el que contara con la posibilidad de escoger a las personas más preparadas y capacitadas para decidir un conflicto de intereses. Sobre esa cimentación, las normas arbitrales se eligieron herméticas, restrictivas, de autocontenido, constituyen un cuerpo que contiene todas sus piezas sin necesitar apoyarse en otros ordenamientos, a través de la supletoriedad porque dentro del mismo están los elementos para resolver cualquiera porque dentro del mismo están los elementos para resolver cual-

¹ Agradezco las observaciones del Sr. Lic. Carlos Loperena al presente trabajo.

² Diario Oficial de la Federación de 22 julio 1993.

³ Diario Oficial de la Federación de 27 enero 2011.

⁴ Amparo en revisión expediente 255/2010 Certificados integrales funcionales, S.A. de C.V. de 7 octubre 2010.

quier eventualidad que surja respecto del procedimiento arbitral. Son en consecuencia, disposiciones creadas exclusivamente para regular esta forma de heterocomposición y por lo tanto constituyen una legislación especializada, excluyente de toda regla general que, por ende, inhibe cualquier posibilidad de interpretación integral de las leyes, de aplicación supletoria de otras normas, incluso de las de orden común y de los principios generales de derecho.”

Como puede apreciarse la resolución se pronuncia de manera contundente sobre tres principios fundamentales para el arbitraje: i) la base de la argumentación se encuentra en la voluntad de las partes que han optado por el arbitraje; ii) las normas arbitrales constituyen “un cuerpo que contiene todas sus piezas” y las normas arbitrales son autocontenidas⁵.

i) La base de la argumentación se encuentra en la voluntad de las partes que han optado por el arbitraje. El mensaje que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil, del primer circuito es claro y totalmente acorde con el concepto del arbitraje: es la voluntad de las partes la que determina al arbitraje, porque son éstas las que han optado por “*La posibilidad de escoger a las personas más preparadas y capacitadas para decidir un conflicto de intereses.*”

ii). las normas arbitrales constituyen “*un cuerpo que contiene todas sus piezas*”. Quizá éste es el mensaje más importante. Las reglas arbitrales en México son un cuerpo completo hermético y restrictivo; es decir que en sí forman un orden jurídico, en realidad un sub orden jurídico especializado, pero lo relevante es el reconocimiento de que esa Ley Modelo incorporada al orden jurídico mexicano, no requiere de otra disposición del Código de Comercio para la interpretación de los casos y tampoco de la intervención de una supletoriedad que en México podrían ser los códigos federales civil y de procedimientos civiles; con lo cual se asegura que se trate de una exclusividad en la aplicación normativa a un procedimiento especial que el mismo Código llama “Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje” (art. 1471) cuya naturaleza es en realidad la de un juicio principal, como veremos más adelante cómo lo califican los tribunales y se realiza a partir de con una sola audiencia y la resolución no será recurrible (art. 1476)

III. Segunda resolución: sentido y alcance del procedimiento arbitral

Se trata de una decisión del pleno de los tribunales civiles del primer circuito (Ciudad de México)⁶ en la que se precisa el sentido y alcance de del

⁵ En realidad la decisión del tribunal fue más allá, porque la Ley Modelo no necesariamente debe ser hermética, al menos como estuvo diseñada: “Para el buen funcionamiento de la Ley Modelo debe existir un equilibrio entre el principio *Lex specialis* y el de supletoriedad de la ley procesal”. V. Bañuelos Rizo, *Arbitraje Comercial Internacional, Comentarios a la Ley Modelo de UNCITRAL*, México, Limusa. 2010, p.36

⁶ Época: Décima Época

Registro: 2010812 .Instancia: Plenos de Circuito .Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .Libro 26, Enero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común .Tesis: PC.I.C. J/23 C (10a.), p. 2214.

procedimiento arbitral en México y al ser jurisprudencia obligatoria, llevará a que los jueces tomen nota de ella y puedan realizar su labor a partir de lo establecido por los tribunales del primer circuito en pleno, cito la parte que considero más relevante sobre el tema de la decisión que nos ocupa:

“De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje —en función de la materia que lo integra— del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado”.

IV. El tercer caso

El tercer caso es la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ en la que se definen y aclaran dos conceptos importantes en el arbitraje: primero, el tribunal arbitral no debe entrar al fondo de un laudo ni al fondo de la resolución de un dictamen pericial, dejándole así plena autoridad a los peritos y segundo, la definición del concepto de orden público para efectos del arbitraje.

En el caso en cuestión se litigaron entre otros, dos asuntos que nos interesan, uno es, si los plazos fijados por las partes en su convenio debían equipararse a los plazos establecidos en la ley aplicable en materia de procedimientos civiles, que era, en la especie, la ley mexicana, en cuyo caso, aquellos plazos convenidos por las partes excedían a éstos y por otro lado como veremos, la diferencia en el pago de anticipos sujetos al dictamen de expertos.

Primero. La Suprema Corte, declara enfáticamente que el tribunal arbitral no tiene ninguna facultad para entrar al fondo de los dictámenes presentados por las partes durante el procedimiento, en los términos siguientes: “*El tribunal arbitral se encontraba impedido para entrar al fondo de la controversia materia del segundo dictamen y pronunciarse sobre los descuentos al público, que la empresa se obligaba a aceptar.*” Y la Corte establece con toda claridad que revisar el fondo del laudo arbitral y los dictámenes, no está permitido en la instancia del incidente de nulidad y ante esta circunstancia “*la juzgadora no está facultada para revisar el laudo de manera integral con objeto de establecer qué formó o no parte de la Litis del procedimiento arbitral*”. Con lo cual se deja zanjada una discusión en el tema, al menos por el momento.

Amparo en revisión 527/2001 Ministro ponente, José Ramón Cossío.

Segundo. Punto también importante es el de la definición del concepto del Orden Público para efectos del arbitraje. La Suprema Corte nos dice: "*el orden público para efectos del arbitraje es todo aquello que no es disponible para las partes ni para el árbitro*" definición muy precisa y que al mismo tiempo sirve no solo para el arbitraje sino para la definición del Orden Público en general.

La resolución lleva a cabo un desarrollo conceptual muy interesante del que solo extraemos algunas partes que permitan mostrar el avance de la Ley Modelo de UNCITRAL en los últimos 23 años.

En relación al concepto del orden público⁸ la Suprema Corte interpreta el art. 1457 del Código de Comercio que se refiere a las causales de nulidad del laudo que establece en su art. V la Convención de Nueva York y nos dice: de acuerdo al art.1457 que en su fracción segunda establece al orden público como inhibidor de los efectos jurídicos en el orden jurídico mexicano. "La fracción II señala que un laudo podrá ser anulado" cuando es contrario al orden público (y) el estudio exige (que) dicha fracción no consiste en analizar la corrección y la legalidad del laudo, sino solo se limita a examinar si lo decidido (el fondo del laudo) viola o no el orden público mexicano, cosa que no ocurre en el presente asunto"

Es decir, se distingue entre una revisión del laudo para efectos de su posible anulación o en su caso, reconocimiento, pero eso no implica que el juez se pronuncie sobre el fondo y su declaración fundada será si ese laudo es contrario o no al orden público mexicano.

V. Conclusión

Dicho en pocas palabras como manda una presentación como ésta. Hay criterios claros y afortunadamente el interés por parte de los jueces mexicanos por capacitarse más en esta materia, augura mejores resultados de los que ya se tienen en el presente en materia arbitral.

⁸ DO 22 de julio de 1993